

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

SAYGON HOTEL SERVICES,
S.L.; GONZALO GRACIA DE
MIGUEL

Peticionarios

v.

MARIA REIG MOLES;
VIEQUES HOTELPARTNERS;
THE VIEQUES HOTEL
CORPORATION; REIG
CAPITAL PUERTO RICO, INC.;
COMPAÑÍA ABC; COMPAÑÍA
DEF; JOHN DOE; JANE DOE

Recurridos

KLCE201500371

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de San Juan

Número:
K2AC2007-2480

Sobre: Cumplimiento
Específico de
Contrato; Daños
Pecuniarios y
Morales;
Enriquecimiento
Injusto; Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2015.

Comparecen los demandantes y peticionarios, Saygon Hotel Services, S.L.¹ y Gonzalo Gracia de Miguel (en adelante, denominados conjuntamente como “Saygon”) mediante un recurso de *certiorari*. Solicitan que revoquemos la *Orden* emitida el 19 de febrero de 2015 y notificada el día 24 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). El dictamen recurrido se relaciona con la designación de un comisionado especial.

Luego de examinar cuidadosamente los méritos del recurso presentado, a tenor del estado de derecho aplicable, expedimos la petición de *certiorari* solicitada y revocamos la *Orden* recurrida.

I

El caso de autos surge de una *Demanda* por cumplimiento específico de contrato, enriquecimiento injusto, daños pecuniarios y morales, instada por Saygon el 17 de diciembre de 2007 y enmendada el

¹ Saygon es una sociedad mercantil constituida el 22 de abril de 2002, cuya oficina principal radica en Barcelona, España, que se dedica al asesoramiento y consultoría empresarial sobre el sector turístico y hostelero; véase, Apéndice, pág. 15, acápite 3.

2 de octubre de 2009, contra María Reig Moles, Reig Capital Puerto Rico, Inc. y otros (en adelante, codemandados y recurridos).² En síntesis, Saygon arguyó que los recurridos incumplieron un contrato verbal al no reconocer su interés propietario, en relación con la explotación comercial de un hotel ubicado en el Municipio de Vieques.³ Alegó que las partes habían acordado una sociedad en la que Saygon ostentaría el 49 por ciento de participación, pero los codemandados lo excluyeron como parte del negocio y equipo que actualmente desarrolla, supervisa y administra las instalaciones del hotel. Saygon reclamó el cumplimiento específico de las obligaciones; que lo reponga como parte de la administración y operación del hotel; el resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos, el abono de la compensación pecuniaria dejada de devengar, enriquecimiento injusto y el pago de costas y honorarios de abogado.⁴

Los recurridos negaron las alegaciones en su contra.⁵ Adujeron que Saygon actuó como contratista independiente y no como socio. Reconocieron que las partes conversaron sobre la posibilidad de crear una sociedad para realizar diversas actividades comerciales, pero que no se llegó a concretar ningún acuerdo. Manifestaron que no lograron perfeccionar el contrato debido a la falta de concordancia sobre elementos esenciales y desavenencias entre las partes, provocadas por el “escaso desempeño de Gracia y/o Saygon en relación a las gestiones que se les encomendó en calidad de contratistas independientes, y por las falsas representaciones de Gracia sobre su experiencia y pericia en materia de desarrollo y operación de hoteles”.⁶

² *Demanda*, Apéndice, págs. 1-13; *Demanda Enmendada*, Apéndice, págs. 14-29.

³ De acuerdo con las alegaciones de la parte demandante, contrario a lo acordado, la entidad *Vieques Hotel Partners*, controlada por los recurridos, cuyo socio administrador recae en *The Vieques Hotel Corporation*, compró el hotel en abril de 2005, seleccionando a la cadena *Starwood* como su operador. Desde el 7 de julio de 2005, el hotel opera bajo la marca “W”; véase, Apéndice, págs. 23-24, acápite 36.

⁴ Apéndice, págs. 24-28, acápites 39-52.

⁵ Los codemandados presentaron sus respectivas *Contestaciones*: Reig Capital Puerto Rico, Inc. el 30 de junio de 2008 (Apéndice, págs. 30-38); *The Vieques Hotel Corporation* y *Vieques Hotel Partners* el 30 de noviembre de 2009 (Apéndice, págs. 39-48; págs. 49-58, respectivamente); María Reig Moles el 24 de marzo de 2010 (Apéndice, págs. 59-67).

⁶ Véase, el correspondiente acápite 15 en el Apéndice, págs. 32-33, 41, 51, 61.

Luego de múltiples incidentes procesales,⁷ el TPI llevó a cabo una vista en la que exhortó a las partes a considerar la mediación como método para la solución de su disputa.⁸ El procedimiento de mediación no se concretó; tampoco un esfuerzo por lograr un acuerdo transaccional.⁹

El 14 de abril de 2014 el TPI realizó una conferencia telefónica con los abogados de los litigantes para discutir con éstos el nombramiento de un comisionado especial, cuyos honorarios serían sufragados por ambas partes. En respuesta, Saygon presentó *Moción en torno a Designación de Comisionado Especial de Conformidad con la Regla 41 de Procedimiento Civil*¹⁰ en la que señaló que la designación de un comisionado especial no procedía en el caso de autos, por no configurarse los criterios establecidos en la Regla 41 de las de Procedimiento Civil, *infra*. Añadió que dicha designación redundaría en una dilación innecesaria y el encarecimiento de los costos del pleito. Recomendó la continuación del procedimiento de descubrimiento de prueba y, una vez concluido, solicitar que se ordene el nombramiento de un mediador. Por su parte, los recurridos coincidieron con Saygon en la apreciación del incumplimiento con los requisitos de la Regla 41, *infra*.¹¹ El TPI acogió la recomendación y ordenó la calendarización del descubrimiento de prueba. No obstante, se reservó reevaluar la

⁷ Véase: Sentencias en los casos KLAN20081588 y KLCE201001520.

⁸ El 21 de diciembre de 2012 Vieques Hotel Partners, The Vieques Hotel Corporation, Reig Capital Puerto Rico, Inc. y María Reig Moles presentaron una *Moción Informativa* conjunta e indicaron que en esa etapa de los procedimientos no consideraban la mediación como una alternativa viable. No obstante, mostraron apertura a reconsiderarlo luego que se completara el descubrimiento de prueba; véase, Apéndice del recurrido, págs. 1-2; y *Orden* de 3 de enero de 2013, notificada el día 9 de enero de 2013, págs.3-5. Asimismo, el 31 de enero de 2014 los codemandados suscribieron *Moción en Cumplimiento de Orden del 16 de enero de 2014* en la que solicitaron al TPI un término de 30 días para tratar de resolver el caso por vía extrajudicial mediante un acuerdo de transacción; véase, Apéndice, págs. 68-69.

⁹ El 8 de abril de 2014 las partes en litigio presentaron *Moción Conjunta Informando Resultado de las Conversaciones Transaccionales* en la que se indicó la imposibilidad de la resolución del pleito por vía extrajudicial; véase, Apéndice, págs. 72-73.

¹⁰ Apéndice, págs. 74-81.

¹¹ Véase, *Moción en torno a Designación de Comisionado Especial de Conformidad con la Regla 41 de Procedimiento Civil*, Apéndice, págs. 82-84.

determinación de nombrar un comisionado especial, luego de finalizada dicha etapa.¹²

Así las cosas, las partes enfrentaron nuevas trabas con el descubrimiento, por lo que el 19 de febrero de 2015 Saygon solicitó al foro de primera instancia que ordenara a los recurridos la producción de documentos y la contestación de los interrogatorios.¹³ En esa misma fecha el TPI dictó la *Orden*¹⁴ aquí recurrida en que expresó:

En vista de la complejidad de las alegaciones del caso, de las controversias en cuanto al descubrimiento de prueba y según les fue apercibido, tienen 10 días para informar si hay objeción a que el Tribunal nombre al Lcdo. Ángel F. Rossy García o al Lcdo. Carlos A. Cabán García, como Comisionado Especial, o alguno sugerido por mutuo acuerdo para así facilitar la pronta solución del caso.¹⁵

En *Moción en torno a Orden sobre Designación de Comisionado Especial*¹⁶ Saygon reiteró que en el caso no estaban presentes los criterios que justificaran el nombramiento de un comisionado especial; subrayó en que ello conllevaría una dilación indebida e indicó no contar con los recursos para sufragar su costo. Cuestionó, además, sobre cuál sería el alcance de las funciones encomendadas al comisionado especial. Los codemandados, por su parte, expresaron no tener objeción al nombramiento del Lcdo. Carlos A. Cabán García.¹⁷

Es meritorio mencionar que el 19 de marzo de 2015 los recurridos solicitaron al TPI que paralizara los procedimientos¹⁸ y que se refiriera al comisionado especial la cuestión sobre la desestimación de la demanda, puesto que Saygon es una entidad foránea que no estaba autorizada para

¹² *Orden*, emitida el 2 de mayo de 2014 y notificada el 6 de mayo de 2014; véase, Apéndice, págs. 85-86.

¹³ *Moción Urgente para que se Compela a la Parte Demanda a Producir la Información y Documentos Solicitados, de Conformidad con la Regla 34.2 de Procedimiento Civil*; véase, Apéndice, págs. 196-232.

¹⁴ *Orden* emitida el 19 de febrero de 2015, notificada el 24 de febrero de 2015; véase, Apéndice, págs. 382-383.

¹⁵ Las partes presentaron *Moción Conjunta de Prórroga para Presentar Posición sobre el Comisionado Especial* en la que solicitaron un término adicional de 14 días para cumplir con la *Orden*. El TPI concedió la prórroga mediante *Orden*, emitida el 4 de marzo de 2015 y notificada el día 9 de igual mes y año. Allí indicó que “[e]l Tribunal va a nombrar un Comisionado Especial”.

¹⁶ Apéndice, págs. 390-396.

¹⁷ Apéndice, págs. 397-398.

¹⁸ Véase, *Solicitud de paralización de los procedimientos pendientes para que se le refiera al comisionado especial controversia relativa a si la demanda debe ser desestimada pues Saygon no está autorizada para hacer negocios en Puerto Rico*, Apéndice, págs. 399-448.

hacer negocios en Puerto Rico y, por ende, imposibilitada de ejercer su causa de acción. Esto, conforme el Artículo 13.03 de la Ley Núm. 144 de 9 de agosto de 1995, Ley General de Corporaciones de 1995,¹⁹ hoy día derogada, pero vigente al momento de la presentación de la demanda.²⁰

Aún pendiente de resolver esa solicitud, Saygon presentó el recurso de epígrafe el 25 de marzo de 2015, en el que señaló la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al dictar Orden tomando la determinación de nombrar un Comisionado Especial en este caso, sin estar presentes los criterios establecidos en la Regla 41, ante, y su jurisprudencia interpretativa; a saber: (i) cuestiones sobre cuentas y cómputos difíciles de daños o casos que involucren cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado, y que tal nombramiento no ocasione (ii) una dilación innecesaria en los procedimientos o costos irrazonables.

El 10 de abril de 2015 comparecieron los codemandados mediante *Memorando de Oposición al Auto de Certiorari*. Expusieron que el peticionario no cumple con los requisitos que acrediten su incapacidad económica, por lo que los gastos de los honorarios del comisionado especial deben ser asumidos por ambas partes.

II

A

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de

¹⁹ La hoy derogada Ley Núm. 144 de 9 de agosto de 1995, 14 L.P.R.A. sec. 3163, disponía: "A. Una corporación foránea que haga negocios en el Estado Libre Asociado sin un certificado de autorización no podrá incoar ningún procedimiento en ningún tribunal del Estado Libre Asociado hasta tanto obtenga el certificado. [. . .] C. Todo tribunal en el Estado Libre Asociado podrá paralizar un procedimiento incoado por una corporación foránea, su sucesor o cesionario hasta tanto se determine si la corporación foránea o su sucesor debe obtener un certificado de autorización. Si así lo determina, el tribunal podrá paralizar el procedimiento hasta tanto la corporación foránea o su sucesor obtenga el certificado. D. No obstante lo dispuesto en los incisos (A) y (B), el que una corporación foránea dejare de obtener un certificado de autorización no menoscabará la validez de sus actos corporativos ni impedirá que se defienda de cualquier procedimiento en el Estado Libre Asociado. [. . .]".

²⁰ La Ley Núm. 164-2009, Ley General de Corporaciones, 14 L.P.R.A. sec. 3501 *et seq.* derogó la Ley Núm. 144. El Artículo 13.03 vigente dispone lo siguiente: "(a) Una corporación foránea a la cual se le exija cumplir con las disposiciones de las secs. 3801 y 3807 de este título, y que haya realizado negocios en el Estado Libre Asociado sin autorización, no podrá incoar procedimiento alguno en los tribunales del Estado Libre Asociado, hasta que dicha corporación haya sido autorizada a hacer negocios en esta jurisdicción y haya pagado al Estado Libre Asociado todos los derechos, penalidades e impuestos de franquicia por los años o fracciones de éstos durante los cuales la corporación hizo negocios en esta jurisdicción sin autorización. (b) El hecho de que una corporación foránea dejara de obtener autorización para hacer negocios en el Estado Libre Asociado no menoscabará la validez de ningún contrato o acto de la corporación foránea, y no impedirá que la corporación foránea se defienda de cualquier procedimiento en el Estado Libre Asociado.". 14 L.P.R.A. sec. 3803.

un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009). La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. [. . .] 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro.)

La Regla 52.1, *supra*, “alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI hasta entonces vigente, dando paso a uno mucho más limitado”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 336 (2012). Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1, *supra*, pues el mandato de la misma establece taxativamente que el auto de *certiorari* será expedido para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.²¹

El primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es que tiene que tener cabida bajo alguno de los incisos de

²¹ La Ley Núm. 177-2010 añadió los últimos dos preceptos a las categorías inicialmente dispuestas para revisión según la Regla 52.1, *supra*: asuntos de interés público o situaciones que demanden la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión final del caso conllevaría un fracaso irremediable de la justicia.

la Regla 52.1, *supra*. Este escrutinio es mayormente objetivo. Por esto, se ha dicho que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”.²² El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. **Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. **Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.** 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis nuestro.)

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que debemos ceñirnos a los criterios delimitados en la Regla 40, *supra*. *Rivera Figueroa v. Joe’s European*

²² Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil* § 5515a, pág. 476 (5ª ed., LexisNexis 2010).

Shop, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*, pág. 336.

B

La Regla 41.1 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 41.1, dispone sobre el mecanismo excepcional a disposición de los tribunales para nombrar un comisionado especial y fijarle sus honorarios; esto, en relación con un pleito o procedimiento específico.²³

Al respecto, la Regla 41.2, *supra*, establece que:

El Tribunal Supremo y el Tribunal de Apelaciones podrán encomendar un asunto a un comisionado o comisionada en cualquier caso o procedimiento de jurisdicción original.

La encomienda de un asunto a un comisionado o comisionada en el Tribunal de Primera Instancia será la excepción y no la regla. No se encomendará el caso a un comisionado o comisionada en ningún pleito, salvo cuando estén involucradas cuestiones sobre cuentas y cómputos difíciles de daños o casos que involucren cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado. No se nombrará un comisionado o comisionada especial si una parte demuestra que el nombramiento ocasionaría una dilación innecesaria en los procedimientos o costos irrazonables. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 41.2. (Énfasis nuestro.)

En lo pertinente, la Regla 41.3, *supra*, dispone lo siguiente:

²³ Las Secciones 631 a 639, Capítulo 43, 28 U.S.C., disponen sobre la figura de los magistrados en los tribunales federales. Estos funcionarios son concebidos como una excepción similar a la del comisionado especial regulado en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico. La figura del magistrado ha superado el escrutinio del Tribunal Supremo de Estados Unidos. Mediante legislación, el Congreso ha otorgado facultad al juez de la corte de distrito federal para que designe a un magistrado con el propósito que atienda, en primera instancia, cualquier asunto pendiente con anterioridad al juicio. El juez de distrito puede encomendarle al magistrado federal que celebre vistas y que luego le someta propuestas de determinaciones de hechos y recomendaciones para la disposición del caso. No obstante, el magistrado no tiene facultad para hacer una determinación final ni vinculante. Las partes, además, tienen derecho a objetar las determinaciones hechas por el magistrado. En esos casos, el juez de distrito viene obligado a hacer una determinación de *novus* en cuanto a la porción objetada. El juez de distrito tiene discreción para aceptar, rechazar o modificar, en todo o en parte, las determinaciones o recomendaciones hechas por el magistrado; así como escuchar por sí mismo nuevamente el testimonio de testigos en caso de reclamos contradictorios sobre credibilidad, recibir evidencia adicional, devolver el caso al magistrado o sustraer nuevamente el asunto remitido a éste. Lo crucial de este esquema es que el juez de distrito retiene siempre su discreción y es quien toma la decisión final. Véase, *Vélez Ruiz v. ELA*, 111 D.P.R. 752, 758-759 (1981).

La orden para encomendar un asunto a un comisionado o comisionada especificará con particularidad sus poderes y requerirá que informe sobre determinadas cuestiones litigiosas solamente, o que haga determinados actos, o que solamente reciba prueba y transmita el récord de la misma, y fijará un término razonable dentro del cual el comisionado o comisionada deberá presentar su informe. [...] 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 41.3. (Énfasis nuestro.)

En circunstancias particulares, la normativa reglamentaria permite que el tribunal encomiende a un comisionado algún asunto, cuando el caso involucre cuestiones técnicas o cálculos difíciles de daños o en los que se requiera de un conocimiento pericial altamente especializado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido muy celoso en la revisión e interpretación de esta facultad discrecional. Nuestro Alto Foro ha expresado que, aunque la regla está concebida en términos permisibles según la discreción del foro judicial, no puede perderse de perspectiva que el propio texto de la regla comprende un lenguaje restrictivo. Vélez *Ruiz v. ELA*, 111 D.P.R. 752, 757 (1981). La concepción limitada de la regla se asienta en “que son los tribunales de justicia los llamados a resolver los casos y controversias que se presentan ante ellos”.²⁴ Por ello el cuerpo reglamentario dispone que la designación de un comisionado especial es la excepción y no la regla. Regla 41.2, *supra*; *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 D.P.R. 234, 258 (2002).²⁵

La delegación de facultades de juzgador implícita en la designación de un comisionado ha de justificarse a plenitud como solución única a situación extrema. Sin embargo, dentro del compromiso con nuestra sociedad de insuflar dinamismo y ritmo acelerado a la tramitación de pleitos, haciendo justicia rápida sin incurrir en el vicio de la festinación, debe evitarse que litigantes con capacidad económica para sufragar el costo de un comisionado o contador partidario reclamen para sus desavenencias una parte desproporcionada del tiempo que un juez debe dedicar a los numerosos asuntos de otras personas en busca de justicia en su sala. El riguroso lenguaje de la Regla 41.2, que sigue a la 53 (b) de Enjuiciamiento Civil de 1943 aprobada hace 33 años, no está al margen de la conciencia contemporánea del incremento en la litigación civil contenciosa, del alto costo social originado por algunos pleitos en términos del tiempo que toman a servidores

²⁴ José Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil* t. III, pág. 1198 (2ª ed., Publicaciones JTS 2011).

²⁵ Sobre la designación de comisionados especiales, véase, además: *López v. Baxter*, 163 D.P.R. 628 (2005); *Batiz v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 41 (1975); *Meléndez v. Levitt & Sons of P.R.*, 104 D.P.R. 895 (1976); *Parkhurst v. Parkhurst*, 76 D.P.R. 212 (1954).

públicos del sistema judicial y la creciente tendencia a utilizar instrumentos disponibles como árbitros, contadores, peritos y comisionados especiales para hacer viable el funcionamiento del sistema. Hay que recordar que estos agentes principalmente encargados de dirimir intrincadas cuestiones de hecho o aclarar un extremo específico del caso, van en auxilio del tribunal, sin desplazarlo. Compete al juez hacer una exigente evaluación de todos los factores en que se cuentan su alto deber ministerial, la especialidad técnica del litigio, los intereses de las partes, el tiempo que reclaman para su controversia y el estado del calendario de su sala, antes de llegar al remedio excepcional de llamar un comisionado.

Cestero v. Pérez de Jesús, 104 D.P.R. 891, 893-894 (1976).

“La congestión de los tribunales, la complejidad de las controversias o lo extenso que podría ser el juicio no constituyen razones individuales o como un todo de excepción para designar un comisionado.

(...) La regla debe ser interpretada restrictivamente en contra del nombramiento de un comisionado”.²⁶

La parte que objete la designación de un comisionado especial debe hacerlo en el momento en que el juez de primera instancia, conforme con el Canon X de Ética Judicial, informa a las partes los prospectos que considera para la designación. De lo contrario, se entiende renunciada.²⁷ La Regla 41.2, *supra*, antes citada dispone taxativamente la prohibición del nombramiento de un comisionado especial cuando la parte que objeta demuestra que ello repercutiría en costos irrazonables y dilaciones innecesarias.²⁸ Además, antes de la designación del comisionado especial, las partes en litigio tienen derecho a ser oídas y conocer sobre la procedencia de los candidatos, sus honorarios, poderes y encomiendas delegadas.²⁹ Claro está, aun cuando se nombre un comisionado especial “el tribunal siempre conserva la potestad de aceptar, modificar, rechazar en todo o en parte, las recomendaciones hechas por el [c]omisionado [e]special designado, así como de recibir evidencia adicional o devolver el informe sometido por éste”. *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, *supra*, pág. 258.

²⁶ Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, *supra*, págs. 1200, 1205.

²⁷ *Íd.*, pág. 1200.

²⁸ *Íd.*, pág. 1207.

²⁹ *Íd.*, pág. 1200.

Acorde con lo anterior, la enmienda de la Regla 41.3, *supra*, incluyó el requerimiento de que la orden de referencia especificara con particularidad la encomienda designada al comisionado especial. El tribunal debe consignar los poderes delegados al comisionado y sus limitaciones, así como el término dentro del cual el nombrado debe presentar su informe.

III

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario alegó que el TPI incidió al nombrar un comisionado especial, aun cuando los criterios justificantes reglamentarios están ausentes. Examinado el expediente en su totalidad, resolvemos que le asiste la razón a la parte peticionaria y expedimos el auto solicitado, conforme la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Ambas normativas nos conceden facultad para expedir el recurso de *certiorari* al amparo de la revisión de una orden interlocutoria en la situación, como en el caso de autos, en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso de la justicia. Entendemos que esta es la etapa procesal idónea para intervenir, toda vez que ello evitaría la intervención innecesaria de un comisionado especial, dilaciones indeseables de las etapas adjudicativas y el encarecimiento de los costos del pleito.

Como indicáramos, la Regla 41.2, *supra*, es diáfana al establecer que “[l]a encomienda de un asunto a un comisionado o comisionada en el Tribunal de Primera Instancia será la excepción y no la regla”. La designación de un comisionado especial sólo procede cuando las controversias requieran realizar “cuentas y cálculos difíciles de daños o [en los] casos que involucren cuestiones sumamente técnicas o de un conocimiento pericial altamente especializado”. La responsabilidad de la solución de los casos y controversias presentados ante los tribunales de justicia recae sobre éstos. Así se preserva la integridad judicial y la confianza de la ciudadanía.

La demanda incoada por el peticionario contra los recurridos versa sobre asuntos estrictamente de Derecho: a saber: derecho contractual, doctrina de enriquecimiento injusto y el resarcimiento por daños y perjuicios. De otro lado, el planteamiento de la parte recurrida argüido en la *Solicitud de Paralización de los Procedimientos*³⁰ requiere la presentación de evidencia, la interpretación de la norma vigente y la aplicación de un estatuto de nuestro ordenamiento jurídico. Concebido como un remedio excepcional, no se justifica la designación de un comisionado especial para subrogar las funciones judiciales en cuestiones inmeritorias para ello. El procedimiento no amerita un conocimiento pericial altamente especializado ni involucra cuestiones sumamente técnicas. Del demandante prevalecer, tampoco requiere de cómputos complejos por concepto de partidas de daños.

La determinación del TPI de designar un comisionado especial por la complejidad de las alegaciones del caso y las controversias sobre descubrimiento de prueba no está justificada en el expediente que tenemos ante nosotros, conforme a la Regla 41, *supra*, y la jurisprudencia que la interpreta. Asimismo, el peticionario presentó de manera oportuna su objeción a la intención del TPI de designar un comisionado especial por los costos que representa. Resolvemos que todos los asuntos pendientes de adjudicación en el caso pueden ser atendidos exclusivamente por el tribunal, sin más demora.

IV

Por los fundamentos expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se expide el auto de *certiorari*, se deja sin efecto la *Orden* recurrida emitida el 19 de febrero de 2015, notificada el día 24 de igual mes y año, y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

³⁰ Véase, nota la calce número 18.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Fraticelli Torres concurre con el resultado sin escrito.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones